



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 5 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de octubre de 2008.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.D.J., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del lanzamiento de piedras procedentes de un colegio próximo (EXP. 385/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, tras serle presentada una reclamación por daños que se alegan sufridos por el interesado como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimada para solicitar la emisión del Dictamen la Excm. Sra. Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias de acuerdo con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado manifiesta que el 17 de febrero de 2006, alrededor de las 16:00 horas, observó como en el jardín de su domicilio, sito junto el Instituto de Enseñanza Superior (I.E.S.) San Hermenegildo, en La Higuera, La Laguna, había piedras de considerable tamaño, entre 7 y 10 centímetros, detectando que una ellas había

* **PONENTE: Sr. Díaz Martínez.**

impactado con el techo de su vehículo, provocándole desperfectos valorados en 294 euros.

Asimismo, manifiesta que hechos como el referido se producen constantemente, apareciendo con mucha frecuencia en su jardín piedras donde hay instalada una canasta de baloncesto, habiendo observado así mismo como dichas piedras son arrojadas desde el Centro escolar cercano.

Por todo ello, el 21 de febrero de 2006, se personó en dicho I.E.S. y mantuvo una reunión con su Director, quedando determinado que las piedras son de similares características a las de la zona del aparcamiento del mismo y que los alumnos las recogen de allí para lanzarlas a la canasta instalada en su propiedad.

Por lo tanto, reclama una indemnización por la cuantía referida con anterioridad.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 y 3.¹

3. No se ha procedido a la apertura del periodo probatorio, lo que no es procedente, salvo que los hechos se tengan por ciertos (art. 80.2 LRJAP-PAC), lo que al ocurrir en este caso, no causando con ello indefensión al reclamante.

4 y 5.²

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde a la Consejería de Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, gestora del servicio prestado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, afirmándose por el Instructor que en virtud de lo expuesto en el informe del Servicio de Inspección Educativa ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el interesado.

2. En este caso, la realidad el hecho lesivo ha quedado acreditada no sólo por el informe elaborado por el Servicio de Inspección, sino también por los informes elevados por los Directores del Instituto y Centro Escolar contiguos a la propiedad del afectado de los que resulta la existencia de abundantes piedras en la zona que, junto con la falta de control del alumnado, constituían una fuente de peligro.

Por último, señalar que si bien no hay una constatación directa del accidente sí hay una serie de indicios de veracidad de lo alegado, tales como la hora en la que se produjo el mismo, durante el horario escolar, la existencia de piedras por el mal del estado de la zona y el conocimiento que se tenía por el personal docente de que los alumnos las arrojaban al domicilio del afectado o incluso entre sí.

Además, los desperfectos han quedado acreditados por el material fotográfico y la factura que se aportaron.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente porque pese a conocerse la existencia de gran cantidad de piedras en la zona, que constituían un peligro para los

alumnos y para terceros, como los hechos prueban, no se procedió al arreglo de la zona y porque no se controló el acceso y uso de la misma por parte de los alumnos durante el horario escolar, lo que fue relevante a la hora de producirse el hecho lesivo.

4. Por todo ello, se estima que se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el interesado, siendo plena la responsabilidad de la Administración, ya que no concurre concausa.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación en su totalidad, es conforme a Derecho por los motivos expuestos.

Al interesado le corresponde la indemnización otorgada por la Administración, ascendente a 294 euros, que es coincidente con la solicitada por él, estando justificada por la factura presentada.

En todo caso, la cuantía de la indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en relación a la fecha de resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, ya que se aprecia la existencia de nexo causal entre el hecho causante del daño y la actuación de la Administración, teniendo que indemnizar la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias al reclamante, según lo expuesto en el Fundamento IV.5.